Republica de Colombia
Distrito Judicial de Santander

Juzgado Quinto Civil Municipal
Bucaramanga Santander

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	68-001-40-03-005-2018-00197-00
DEMANDANTE:	JAIME MONSALEVE CARREÑO C.C. 5688186
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO CACERES PINTO C.C. 91299354
	YELITZA NATALIA CAMARGO GONZALEZ C.C. 63504189

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2.022).

Viene al Despacho el presente proceso con el fin de que se manifieste con respecto a las excepciones de fondo propuesta por el curador ad-litem.

De las excepciones de fondo propuesta por el curador ad-litem se ordena correr traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre el medio defensivo propuesto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en el Art. 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPALDE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 214** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día noviembre 25 de 2022 *LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ* *Secretario*

Luís Alfonso

2018-197 ACEPTO CURADURIA Y CONSTESTO LA DEMANDA

LEONIDAS VELASCO <verlan69@hotmail.com>

Mié 09/11/2022 15:00

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes
me permito enviar la contestación de la demanda, segun adjunto.

cordialmente,

LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A INSTANCIAS DE JAIME MONSALVE CARREÑO CONTRA YELITZA NATALIA CAMARGO GONZALEZ Y OTRO. RADICADO 2018-197

ASUNTO: ACEPTO LA CURADURIA DESIGNADA mediante auto de fecha 29 de octubre de 2022.

LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, mayor de edad y vecino de San Gil Santander, email verlan69@hotmail.com, celular 3124288793, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito, informo al despacho que me doy por notificado de la designación como curador ad litem de la señora **YELITZA NATALIA CAMARGO GONZALEZ**, y procedo a contestar la demanda, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL SEGUNDO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL TERCERO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL CUARTO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL QUINTO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL SEXTO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL SEPTIMO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL OCTAVO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL NOVENO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL DECIMO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL UNDECIMO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL DUODECIMO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL DECIMO TERCERO: No me consta debe probarse.
AL DECIMO CUARTO: Es cierto.
AL DECIMO QUINTO: No me consta debe probarse.
AL DECIMO SEXTO: Es cierto.
AL DECIMO SEPTIMO: No me consta debe probarse.
AL DECIMO OCTAVO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda, por cuanto ha ocurrido el fenómeno de la prescripción al tenor de los artículos 94 del CGP y 789 del Código de Comercio.

EXCEPCION DE FONDO: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA

Fundo la presente excepción en los artículos 94 del CGP y 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta las siguientes razones juridicas.

En primer lugar, el accionante no cumplió con la carga procesal establecida en el Código general del Proceso, artículo 94, en el entendido, que para que opere la interrupción de la prescripción, tiene la obligación de notificar al demandado, dentro del año siguiente a la ejecutoria de auto de mandamiento ejecutivo de pago, y nuestro caso data del 20 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2019.

En segundo lugar, al no interrumpir la prescripción el accionante, dentro de las prerrogativas del Art 94 del CGP, tenía como fecha máxima, tres años posteriores a la fecha de exigibilidad de cada título ejecutivo letra de cambio ejecutado, es decir, desde el primer título con fecha de vencimiento del día 15 de enero de 2017 hasta el 14 de enero de 2020, y así sucesivamente, teniendo en cuenta que los títulos vencidos en el mes de mayo y junio de 2017, tendrían una suspensión de tres meses y medio por motivo de pandemia COVID19, cuya fecha máxima para notificar era el 29 de agosto de 2020 y el 29 de septiembre de 2020, en cumplimiento del artículo 789 del Código de Comercio.

Como se puede apreciar claramente, el fenómeno de la prescripción extintiva, recayó sobre todos los títulos ejecutivos letras de cambio objeto de recaudo dentro del presente proceso, por tal razón, solicito señor juez, se sirva declarar probada la excepción alegada, con la sola verificación de la demanda y los títulos ejecutivos letras de cambio aportados con la demanda.

Al no haber pruebas que practicar, para la declaratoria de la prescripción extintiva, solicito le dé cumplimiento al artículo 278 del CGP.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON
CC 74323928
T.P 124.345 CSJ.

2018-197 ACEPTO CURADURIA Y CONTESTO DEMANDA

LEONIDAS VELASCO <verlan69@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 9:34

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (231 KB)

2018-197 contestacion de la demanda.pdf;

Buenos días
mediante el adjunto me permito dar respuesta al encargo encomendado.
solicito en caso de llamar a audiencia, solicito se sirvan enviarme la notificacion a este correo electrónico.

cordialmente,

LEONIDAS A VELASCO R

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A INSTANCIAS DE JAIME MONSALVE CARREÑO CONTRA LUIS ARMANDO CACERES PINTO. RADICADO 2018-197

ASUNTO: ACEPTO LA CURADURIA DESIGNADA mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022.

LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, mayor de edad y vecino de San Gil Santander, email verlan69@hotmail.com, celular 3124288793, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito, informo al despacho que me doy por notificado de la designación como curador ad litem del señor **LUIS ARMANDO CACERES PINTO con CC, 91299354**, y procedo a contestar la demanda, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL SEGUNDO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL TERCERO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL CUARTO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL QUINTO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL SEXTO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL SEPTIMO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL OCTAVO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL NOVENO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL DECIMO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL UNDECIMO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL DUODECIMO: Es cierto, esta allegado en los anexos de la demanda.
AL DECIMO TERCERO: No me consta debe probarse.
AL DECIMO CUARTO: Es cierto.
AL DECIMO QUINTO: No me consta debe probarse.
AL DECIMO SEXTO: Es cierto.
AL DECIMO SEPTIMO: No me consta debe probarse.
AL DECIMO OCTAVO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda, por cuanto ha ocurrido el fenómeno de la prescripción al tenor de los artículos 94 del CGP y 789 del Código de Comercio.

EXCEPCION DE FONDO: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA

Fundo la presente excepción en los artículos 94 del CGP y 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta las siguientes razones juridicas.

En primer lugar, el accionante no cumplió con la carga procesal establecida en el Código general del Proceso, artículo 94, en el entendido, que para que opere la interrupción de la prescripción, tiene la obligación de notificar al demandado, dentro del año siguiente a la ejecutoria de auto de mandamiento ejecutivo de pago, y nuestro caso data del 20 de abril de 2018 hasta el 19 de Abril de 2019.

En segundo lugar, al no interrumpir la prescripción el accionante, dentro de las prerrogativas del Art 94 del CGP, tenía como fecha maxima, tres años posteriores a la fecha de exibilidad de cada título ejecutivo letra de cambio ejecutado, es decir, desde el primer título con fecha de vencimiento del día 15 de enero de 2017 hasta el 14 de enero de 2020, y así sucesivamente, teniendo en cuenta que los títulos vencidos en el mes de mayo y junio de 2017, tendrían una suspensión de tres meses y medio por motivo de pandemia COVID19, cuya fecha maxima para notificar era el 29 de agosto de 2020 y el 29 de septiembre de 2020, en cumplimiento del artículo 789 del Código de Comercio.

Como se puede apreciar claramente, el fenómeno de la prescripción extintiva, recayó sobre todos los títulos ejecutivos letras de cambio objeto de recaudo dentro del presente proceso, por tal razón, solicito señor juez, se sirva declarar probada la excepción alegada, con la sola verificación de la demanda y los títulos ejecutivos letras de cambio aportados con la demanda.

Al no haber pruebas que practicar, para la declaratoria de la prescripción extintiva, solicito le de cumplimiento al artículo 278 del CGP.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON
CC 74323928
T.P 124.345 CSJ.